

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto regular a las Empresas de Aplicación de Transportes y a los servicios que a través de ellas se presten.

Para todos los efectos, las empresas reguladas en el presente reglamento serán consideradas como empresas de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que prestan serán considerados como servicio de transporte remunerado de pasajeros.

Artículo 2º: Definiciones, siglas y abreviaturas.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) Acceso seguro:** conjunto de protocolos y mecanismos de ciberseguridad que permiten el intercambio de información entre las Empresas de Aplicación de Transportes y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que tienen por finalidad prevenir, detectar, actuar frente a ataques cibernéticos, así como también resguardar el acceso o uso no autorizado del sistema informático, plataformas y los recursos asociados.
- 2) Adscripción:** procedimiento que permite incorporar vehículos y conductores al Registro de una EAT.
- 3) Adscripción provisoria:** procedimiento que permite incorporar vehículos en el Registro de una EAT, con carácter transitorio, aplicable únicamente a vehículos que cuyo trámite de primera inscripción o transferencia no han podido concretarse en el Registro de Vehículo motorizados.
- 4) Adscripción temporal:** procedimiento que permite incorporar vehículos y conductores en el Registro de una EAT, con carácter transitorio, aplicable únicamente en el marco de un programa piloto.
- 5) API:** "Interfaz de Programación de Aplicaciones" (API, por su sigla en inglés) corresponde a un conjunto definido de reglas y protocolos que permite la comunicación y transferencia de datos entre dos sistemas informáticos independientes. Esta interfaz está compuesta por un conjunto de funciones, procedimientos, clases y métodos.
- 6) Casos de uso:** conjunto de protocolos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones con el objeto de proporcionar los escenarios que indicarán como interactuarán los sistemas o plataformas.
- 7) Conductor habilitado:** aquella persona que, cumpliendo todos los requisitos que establece la Ley N° 21.553 y el presente reglamento, se encuentra adscrito a una o más EAT.
- 8) Distintivo:** elemento físico que permite identificar a un vehículo adscrito a una o más EAT.

- 9) **Empresa de aplicación de transportes (EAT):** persona jurídica que preste o ponga a disposición de las personas un servicio de plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo, que permita a un pasajero contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros, para ser transportado desde un origen a un destino determinado, mediante el pago de una tarifa por el servicio recibido.
- 10) **Ministerio:** Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- 11) **Pasajero:** persona o personas que solicita y hacen uso del servicio regulado mediante el presente reglamento.
- 12) **Registro Electrónico o Registro:** repositorio electrónico, de consulta pública, nacional y único, a cargo de la Subsecretaría de Transportes, en el que se inscribirán las EAT conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.553 y en el presente reglamento.
- 13) **Registro de Vehículos Motorizados:** Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 14) **Ruta:** trazado del viaje predeterminado por las EAT y que eventualmente puede ser modificado por el pasajero del servicio.
- 15) **Secretaría Regional:** Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.
- 16) **Servicio de Consulta Bajo Demanda:** plataforma disponibilizada por las EAT que se encontrará a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que tendrá como propósito proporcionar acceso a información específica, ya sea de manera periódica o en tiempo real conforme a lo dispuesto en el presente reglamento o en la respectiva resolución que se dicte para estos efectos.
- 17) **Servicio de Transferencia de Datos Históricos:** plataforma disponibilizada por las EAT que se encontrará a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que tendrá como propósito proporcionar acceso a información registrada o almacenada en un período anterior al momento actual de la consulta.
- 18) **Sistema de Registro:** mecanismo electrónico automatizado y en línea que permitirá, de manera remota, la presentación y gestión de solicitudes en el Registro. Dentro de las solicitudes que podrán ser presentadas en este sistema se encuentran inscripciones, anotaciones, bajas, eliminaciones, entre otras.
- 19) **Subsecretaría:** Subsecretaría de Transportes.
- 20) **Tarifa:** precio calculado por la EAT a través de la plataforma digital o del sistema informático que utilice, correspondiente al viaje que se va a realizar. La tarifa deberá ser calculada de forma previa al inicio de la prestación del servicio de transporte remunerado de pasajeros. En caso de que el recorrido incluya pago de peajes, éstos deberán estar incluidos en el precio y no podrán cobrarse separadamente.

- 21) **Vehículo baja emisiones:** vehículos híbridos, vehículos eléctricos de rango extendido y vehículos microhíbridos, definidos en el presente reglamento.
- 22) **Vehículo cero emisiones:** vehículo que cuenta con un motor eléctrico puro para su propulsión.
- 23) **Vehículo citycar:** vehículo liviano de pasajeros de uno o dos volúmenes correspondientes a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros, dotado con 3 o 5 puertas considerando el portalón trasero como una puerta, y de largo menor a 3.70 metros.
- 24) **Vehículo Eléctrico de Rango Extendido:** vehículo impulsado exclusivamente por energía eléctrica, que cuenta con un motor de combustión interna para proveer energía eléctrica al sistema de almacenamiento.
- 25) **Vehículo entrante:** vehículo que se adscribe en el Registro de una EAT, en reemplazo de un vehículo saliente, luego de la baja o eliminación de este último.
- 26) **Vehículo híbrido:** vehículo que combina un motor eléctrico con uno de combustión interna para su propulsión.
- 27) **Vehículo Microhíbrido:** vehículo de hibridación ligera que combina el motor a combustión con un motor eléctrico que asiste a la conducción en momentos puntuales y sirve también como motor de arranque.
- 28) **Vehículo saliente:** vehículo adscrito en el Registro de una EAT y que se elimina del Registro de esta misma por la Secretaría Regional respectiva, por antigüedad o porque será reemplazo por otro vehículo.
- 29) **Viaje:** traslado de uno o más pasajeros de un origen a un destino determinado por el pasajero a través de la aplicación de la EAT.

Artículo 3º: Cómputo de los plazos.

Para todos los efectos de este Reglamento, el cómputo de los plazos, que en él se señalen, serán de días hábiles.

Artículo 4º: Notificaciones o comunicaciones.

Las notificaciones o comunicaciones que se emitan en el Sistema de Registro se realizarán a la dirección de correo electrónica habilitada, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 2º la Ley N° 21.553.

Artículo 5º: Confección y custodia de la información.

El Ministerio será el responsable de la confección y custodia de las bases de datos que integren el Registro y de aquéllas que se conformen con motivo de la operación de los servicios, debiéndose resguardar los datos personales que estén incluidos en ellas, conforme al marco legal vigente sobre protección de datos personales y con las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La incorporación de los antecedentes y documentos en el Registro y el acceso a la información existente en éste serán gratuitas. Excepcionalmente, el Ministerio estará facultado para establecer cobros por la inscripción en el Registro y la emisión de documentos.

Adicionalmente, las EAT deberán mantener un registro con la identificación del pasajero, incluyendo nombre, rol único tributario y domicilio, el que podrá ser solicitado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile en caso de acontecer algún delito durante la prestación del servicio. El registro de esta información estará sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

Artículo 6°: Acceso a la información a Carabineros de Chile.

El Ministerio proporcionará, en el caso que sea requerido, acceso a la información contenida en el Registro y a aquella que se conforme con motivo de la operación de las EAT, a Carabineros de Chile para fines de fiscalización y control de lo dispuesto en la Ley N° 21.553, en el presente reglamento y en su normativa complementaria.

Artículo 7°: Entrega de información al Servicio de Impuestos Internos.

El Ministerio deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este último determine mediante resolución, los antecedentes que disponga en el Registro correspondientes a la letra d) del artículo 2° de la Ley N° 21.553.

TÍTULO II REGISTRO ELECTRÓNICO DE LAS EAT

Artículo 8°: Del Registro.

La Subsecretaría llevará un Registro Electrónico o Registro, de consulta pública, en el que deberán inscribirse todas las EAT. Dicha inscripción será requisito habilitante para la prestación del servicio de transporte remunerado de pasajeros.

El Registro contendrá la nómina de las EAT y de los conductores habilitados, además de los datos operacionales que se consideren pertinentes para la fiscalización y control de los servicios.

La inscripción de una EAT en el Registro será única a nivel nacional. Sin perjuicio de lo anterior, los conductores y los vehículos deberán adscribirse por región lo que estará a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales.

El Registro y su Sistema se encontrará publicado en el sitio web del Ministerio.

Artículo 9°: De los antecedentes para la inscripción de la EAT en el Registro.

Las EAT interesadas en inscribirse en el Registro, deberán presentar, ante la Subsecretaría de Transportes, a través del Sistema de Registro, los siguientes

antecedentes e informar los datos que a continuación se señalan, al momento de solicitar la inscripción en el Registro:

a. Antecedentes legales de la persona jurídica:

i. Tratándose de sociedades o empresas individuales de responsabilidad limitada, se deberá presentar:

- Copia autorizada de los documentos donde conste su constitución y las modificaciones relevantes para efecto de la inscripción en el Registro, con una vigencia no superior a 60 días corridos, contados desde la fecha de su emisión.
Se entenderá por modificaciones relevantes aquellas relacionadas con el cambio de la razón social, del nombre de fantasía, del tipo de sociedad, del representante legal, objeto social, entre otras.
- Copia autorizada de la publicación del extracto de constitución de la sociedad y las modificaciones relevantes en el Diario Oficial.
- Copia autorizada de la inscripción del extracto de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con vigencia no superior a 60 días corridos anteriores a la presentación de la solicitud.
- Copia del documento que dé cuenta de la vigencia de la persona jurídica, sus modificaciones y del documento en que conste la vigencia del poder de la personería de su(s) representante(s) legal(es), según la naturaleza de la sociedad, en ambos casos, con una antigüedad no superior a los 60 días corridos contados desde su emisión.
- Copia simple del instrumento público en que consten los poderes del o los representante(s) legal (es).

ii. En el caso de personas jurídicas acogidas a las disposiciones de la Ley N° 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, se deberá presentar el certificado de vigencia, de anotaciones y de estatuto actualizado, emitidos por el Registro de Empresas y Sociedades, con una antigüedad no superior a los 60 días corridos contados desde su emisión.

iii. Tratándose de personas jurídicas que no tengan el carácter de sociedad o empresa individual de responsabilidad limitada, se deberán presentar los antecedentes que acrediten su vigencia y la personería del o de los representante(s) legal(es), emitidos por las autoridades competentes que correspondan.

b. Razón social y nombre(s) de fantasía, en caso de contar con uno o más.

c. Copia simple del documento que da cuenta del e-RUT.

d. Certificado de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o documento que dé cuenta que durante la vigencia de la persona jurídica se ha iniciado actividades en el giro de transporte remunerado de pasajeros

- e. Copia simple de la Cédula Nacional de Identidad del o de los representante(s) legal(es).
- f. Domicilio en Chile del o los representante(s) legal(es), con indicación de comuna y región.
- g. Correo electrónico de la EAT.
- h. Correo electrónico del o los representante(s) legal(es).
- i. Regiones en que operará la EAT.
- j. Descripción y denominación de los servicios y aplicaciones ofrecidas por la EAT, con la especificación detallada de las plataformas y tecnologías con que cuenta.
- k. Términos y condiciones en que se prestará el servicio, dirigidos a los conductores, los propietarios o, meros tenedores de los vehículos y las personas usuarias.

La Subsecretaría podrá eximir al solicitante de acompañar cualquiera de los antecedentes si puede obtener la información antes señalada por otros medios.

Artículo 10º: De los antecedentes para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.

Las EAT deberán presentar ante la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, los siguientes antecedentes e informar los datos que a continuación se señalan, respecto de los conductores del servicio:

- a. Nombre completo del conductor.
- b. Número de RUN del conductor.
- c. Fecha de vencimiento de la Cédula Nacional de Identidad del conductor.
- d. Copia simple de licencia de conductor profesional, vigente, por ambos lados.
- e. Dirección de correo electrónico del conductor.
- f. Certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N° 21.553, esto es, acreditando que no tienen anotaciones relativas a los delitos previstos:
 - En el Libro Segundo, Título Séptimo, párrafos 5º y 6º del Código Penal, esto es, de la violación, del estupro y otros delitos sexuales.
 - En la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
 - En los artículos 193, 195 y 196 del Párrafo 1º del Título XVII de la Ley de Tránsito, estos son, que conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la

autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicos.

g. Placa patente única del vehículo al cual estará vinculado el conductor.

En lo que respecta a los conductores asociados a vehículos con los que se prestan servicios individuales de transporte público remunerado de pasajeros, se debe presentar los antecedentes señalados en las letras a., b., c. y d. del presente artículo.

La Secretaría Regional podrá eximir al solicitante de acompañar cualquiera de los antecedentes si puede obtener la información antes señalada por otros medios.

Artículo 11: De los antecedentes para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.

Las EAT deberán presentar ante la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, los siguientes antecedentes, e informar los datos que a continuación se señalan, respecto de los vehículos con los cuales se prestará el servicio, con un máximo de dos (2) por un mismo propietario o mero tenedor:

- a. Certificado de inscripción o de anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados en el que conste que el propietario o mero tenedor inscrito en el referido registro, según corresponda, es una persona natural. De encontrarse en proceso la acreditación de propiedad en el Registro Civil e Identificación, se podrá acompañar factura de compraventa junto a la solicitud de la primera inscripción o de transferencia, según corresponda, en el Registro de Vehículos Motorizados.
- b. Copia del contrato de mera tenencia inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, cuando corresponda.
- c. Certificado de Revisión Técnica efectuada en una Planta de Revisión Técnica Clase A, o el certificado de homologación individual, vigente, según corresponda.
- d. Permiso de Circulación, vigente.
- e. Seguro Obligatorio Accidentes Personales, vigente.
- f. Seguros para los vehículos, cuyos montos y coberturas se detallan en el **Artículo 39: De los seguros.**, vigente.
- g. Documento en el que conste la autorización del propietario o mero tenedor del vehículo para que con éste se preste el servicio de transporte remunerado de pasajeros en la EAT respectiva.
- h. Nombre del o los conductores (con un máximo de dos), a los cuales estará vinculado el vehículo.
- i. Región de operación.

En lo que respecta a los vehículos adscritos a servicios de taxis de servicios individuales de transporte público remunerado de pasajeros, se debe presentar los antecedentes

señalados en las letras a., c., d. y e. del presente artículo. Respecto de la letra a. el Certificado de inscripción o de anotaciones vigentes del Registro de Vehículos Motorizados, se solicitará para acreditar la propiedad del vehículo y no será aplicable la restricción de que los propietarios sean personas naturales.

La Secretaría Regional podrá eximir a la EAT de acompañar uno o más antecedentes si puede obtener la información antes señalada por otros medios.

Artículo 12: Del procedimiento de la inscripción de la EAT en el Registro.

Las EAT interesadas en prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros, deberán presentar su solicitud de inscripción ante la Subsecretaría, a través del Sistema de Registro.

Ante la solicitud de inscripción de una EAT en el Registro, la Subsecretaría podrá:

- a. Autorizar y ordenar la inscripción de la EAT en el Registro:

Una vez analizado y verificado el cumplimiento de los requisitos individualizados en el **Artículo 9°: De los antecedentes para la inscripción de la EAT en el Registro.**, la Subsecretaría podrá autorizar, mediante resolución, a la EAT para prestar el servicio de transporte remunerado de pasajeros en las regiones que fueron parte de la solicitud, y ordenar la inscripción de la misma en el Registro. En dicha resolución se deberá establecer también la vigencia de la autorización, la que no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) meses

La referida resolución deberá ser notificada a la EAT respectiva, conforme a lo señalado en el **Artículo 4°: Notificaciones o comunicaciones.**

- b. Realizar observaciones a la solicitud:

Ante la falta total o parcial de alguno de los datos o documentos requeridos en el **Artículo 9°: De los antecedentes para la inscripción de la EAT en el Registro.**, por una única vez, la Subsecretaría podrá observar la solicitud de inscripción, debiendo notificar a la EAT de esta situación para que ésta subsane las observaciones, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

- c. Rechazar la inscripción de un servicio en el Registro:

En caso de que la EAT no subsane las observaciones señaladas en la letra b. precedente o no de respuesta dentro de plazo de diez (10) días hábiles señalado, la Subsecretaría rechazará, mediante resolución, la solicitud de inscripción. La referida resolución deberá ser notificada a la EAT respectiva, conforme a lo señalado en el **Artículo 4°: Notificaciones o comunicaciones.**

Artículo 13: De la impugnación de la resolución que se pronuncia sobre la inscripción de una EAT.

En contra de la resolución que autorice o rechace la inscripción de una EAT se podrán deducir los recursos contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Artículo 14: Del procedimiento para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.

Una vez autorizada e inscrita la EAT en el Registro, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, posteriores a la notificación de la respectiva resolución, se deberá iniciar el proceso de adscripción de los conductores en la (s) región (es) en donde se encuentra autorizada la operación del servicio. Para tales efectos, la EAT deberá presentar, a través del Sistema de Registro, todos los antecedentes solicitados en el **Artículo 10°: De los antecedentes para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.**

Los conductores sólo podrán estar adscritos en una de las regiones en donde se encuentra autorizada la operación de la EAT. La condición señalada solo podrá ser aplicada en la medida que el conductor no cuente con una adscripción en otra EAT en una región distinta.

Ante la solicitud de adscripción de un conductor en el Registro de la EAT, la Secretaría Regional Ministerial podrá:

- a. Autorizar y ordenar la adscripción del conductor en el Registro de la EAT:

Una vez analizado y verificado el cumplimiento de los requisitos individualizados en el **Artículo 10°: De los antecedentes para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.**, la Secretaría Regional respectiva, iniciará el proceso de validación con los conductores.

Para los efectos anteriores, se notificará a cada conductor en la dirección de correo electrónico proporcionada. Posteriormente, el conductor deberá ingresar al Sistema de Registro y validar la información entregada por la EAT dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación al conductor, mediante su clave única o el mecanismo que la reemplace.

La Secretaría Regional respectiva podrá proceder, mediante resolución, a autorizar la adscripción del conductor en el Registro de la EAT. Una vez tramitada la referida resolución y adscrito el conductor en el Registro de la EAT, se le considerará para todos los efectos como conductor habilitado.

La referida resolución deberá ser notificada a la EAT respectiva, conforme a lo señalado en el **Artículo 4°: Notificaciones o comunicaciones.**

- b. Realizar observaciones a la solicitud:

Ante la falta total o parcial de alguno de los datos o documentos requeridos en el **Artículo 10°: De los antecedentes para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT**, por una única vez, la Secretaría Regional respectiva podrá observar la solicitud de adscripción, debiendo notificar a la EAT de esta situación para que ésta subsane las observaciones, lo cual deberá realizar dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

- c. Rechazar la adscripción de un conductor en el Registro de la EAT:

La Secretaría Regional respectiva podrá rechazar la solicitud de inscripción de conductores en los siguientes casos:

- i. Cuando el conductor no realice la validación señalada en la letra a. precedente.
- ii. Cuando la EAT no cuente con conductores habilitados y vehículos adscritos en su Registro.

Artículo 15: Del procedimiento para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.

Una vez autorizada e inscrita la EAT en el Registro, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, posteriores a la notificación de la respectiva resolución, se deberá iniciar el proceso adscripción de los vehículos en la (s) región (es) en donde se encuentra autorizada para operar. Para tales efectos, la EAT deberá presentar, a través del Sistema de Registro, todos los antecedentes solicitados en el **Artículo 11: De los antecedentes para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.**, con un máximo de dos vehículos por propietario o mero tenedor, según corresponda.

Los vehículos sólo podrán ser adscritos en una de las regiones en donde se encuentra autorizada la operación de la EAT. La condición señalada solo podrá ser aplicada en la medida que el vehículo no cuente con una adscripción en otra EAT en una región distinta.

Ante la solicitud de adscripción de vehículos en el Registro, la Secretaría Regional podrá:

- a. Autorizar y ordenar la adscripción del vehículo en el Registro de la EAT:

Una vez analizado y verificado el cumplimiento de los requisitos individualizados en el **Artículo 11: De los antecedentes para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.** y que la cantidad de vehículos por propietario o mero tenedor no exceda la cantidad máxima permitida, la Secretaría Regional respectiva procederá, mediante resolución, a autorizar la adscripción de los vehículos en el Registro.

La referida resolución deberá ser notificada a la EAT respectiva, conforme a lo señalado en el **Artículo 4º: Notificaciones o comunicaciones.**

- b. Realizar observaciones a la solicitud:

Ante la falta total o parcial de alguno de los datos o documentos requeridos en el **Artículo 11: De los antecedentes para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.**, por una única vez, la Secretaría Regional respectiva podrá observar la solicitud de adscripción, debiendo notificar a la EAT de esta situación para que ésta subsane las observaciones, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

- c. Rechazar la adscripción de un vehículo en el Registro de la EAT:

En caso de que la EAT no subsane las observaciones señaladas en la letra b. precedente o no de respuesta dentro de plazo de diez (10) días hábiles señalado, la Subsecretaría rechazará, mediante resolución, la solicitud de adscripción. La referida resolución deberá ser notificada a la EAT respectiva, conforme a lo señalado en el **Artículo 4º: Notificaciones o comunicaciones.**

Artículo 16: De la impugnación de la resolución que se pronuncia sobre la adscripción de un conductor o un vehículo en el Registro de una EAT.

En contra de la resolución que autorice o rechace la inscripción de una EAT se podrán deducir los recursos contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Artículo 17: Del inicio de la prestación del servicio.

El servicio de transporte remunerado de pasajeros prestado a través de Empresas de Aplicación de Transportes sólo podrá iniciarse cumplidos los siguientes requisitos copulativos:

- a. Que se haya dictado y notificado la resolución que autoriza la operación e inscripción en el Registro de la EAT por parte de la Subsecretaría de Transportes.
- b. Que se hayan dictado y notificado las resoluciones que autorizan la adscripción en el Registro de la EAT de los conductores y de los vehículos, por parte de la Secretaría Regional Ministerial, respectivamente.
- c. Que se hayan vinculado los conductores y los vehículos que operarán a través de la EAT. Para ello, el Sistema del Registro realizará la vinculación respectiva, de acuerdo con la información proporcionada por las EAT en el **Artículo 10º: De los antecedentes para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.** y **Artículo 11: De los antecedentes para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.**

Artículo 18: De la responsabilidad en la prestación del servicio.

Las EAT que hayan sido autorizadas e inscritas para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros serán responsables de que en la prestación de éstos se dé pleno cumplimiento a la normativa vigente que les sea aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

Para efectos de lo anterior, la Subsecretaría y la Secretaría Regional, según corresponda se entenderá sólo con el representante legal de la EAT, o con quien tenga poderes suficientes para actuar en representación de la EAT.

Artículo 19: De la modificación de los datos del Registro.

Las EAT deberán informar, a través del Sistema del Registro, a la Subsecretaría o a la Secretaría Regional, según corresponda, cualquier modificación de los datos contenidos

en el Registro en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la ocurrencia del o de las circunstancias que motivan la modificación.

En el caso de que la modificación sea relativa a los conductores, previo a la autorización, se realizará el procedimiento de validación establecido en el **Artículo 14: Del procedimiento para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 21.553, se entenderá que constituye una modificación a los datos del Registro aquella referida a las anotaciones en el Certificado de Antecedentes de los conductores y que se describe en el **Artículo 14: Del procedimiento para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.** Por ello, cada seis meses toda EAT inscrita en el Registro deberá remitir a la Subsecretaría, a través del Sistema de Registro, la nómina de conductores actualizada y los respectivos Certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas. La Subsecretaría podrá eximir a la EAT de acompañar dicha nómina si puede obtener la información antes señalada por otros medios.

Artículo 20: Del distintivo.

Notificada la resolución que autoriza la operación e inscripción en el Registro de la EAT por parte de la Subsecretaría, y las resoluciones que adscriben en el Registro a los conductores y los vehículos a las respectivas EAT, por parte de la Secretaría Regional, la Subsecretaría entregará, al representante legal de la EAT, o con quien tenga poderes suficientes para actuar en representación de la misma, los distintivos señalado en el artículo 7° de la Ley N° 21.553, previo pago de los derechos, si corresponde. El distintivo tendrá forma cuadrangular de un máximo de 10 centímetros por lado.

El distintivo será único, independiente de la o las EAT a las cuales se encuentra adscrito el vehículo, y habilitará al mismo para la prestación del servicio. Para efectos de lo anterior, el referido distintivo deberá ser exhibido durante toda la operación del servicio, en el parabrisas y en la ventana del asiento del copiloto del vehículo.

El distinto contará con un código QR, o tecnología similar, que se vinculará directamente con los datos contenidos en el Registro; lo anterior, con el objeto de proporcionar información a las personas usuarias y a los entes fiscalizadores. La información que se proporcionará será la siguiente:

- a. Respecto de los vehículos:
 - i. Placa patente única asociada al distintivo.
 - ii. Estado revisión técnica.
 - iii. EAT a las cuales está adscrita.
 - iv. Estado del seguro obligatorio de accidentes personales (SOAP).

- b. Respecto de los conductores:
 - i. Nombre completo.

- ii. Clase de licencia de conductor y fecha de vigencia de la misma.
 - iii. Placas patentes únicas de los vehículos vinculados al conductor.
 - iv. Foto, en el caso de los conductores que hayan autorizado su exhibición.
- c. Respecto del servicio:
- i. Fecha de vigencia de la autorización de cada una de las EAT en donde se encuentra adscrito el vehículo y conductor.

Artículo 21: De la vigencia del distintivo.

La vigencia del distintivo estará condicionada a la resolución que autoriza e inscribe a la EAT en el Registro por parte de la Subsecretaría de Transportes.

Artículo 22: De la renovación de la autorización del servicio.

La EAT, para efectos de renovar la autorización del servicio, deberá presentar ante Subsecretaría y la o las Secretarías Regionales respectivas, toda la documentación que se señala en el **Artículo 9º: De los antecedentes para la inscripción de la EAT en el Registro.**, **Artículo 10º: De los antecedentes para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.** y **Artículo 11: De los antecedentes para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.**, del presente reglamento, según corresponda. Lo anterior deberá realizarse con, al menos, treinta (30) días corridos de anticipación previo al vencimiento de la autorización establecida en la Resolución señalada en el literal a. del **Artículo 12: Del procedimiento de la inscripción de la EAT en el Registro.**

Los procedimientos para la renovación de la autorización del servicio serán los establecidos en el **Artículo 12: Del procedimiento de la inscripción de la EAT en el Registro**, en el **Artículo 14: Del procedimiento para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.** y en el **Artículo 15: Del procedimiento para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.**, según corresponda.

Artículo 23: De la renuncia de un servicio.

Las EAT deberán comunicar a la Subsecretaría de Transportes la intención de renunciar al servicio con, a lo menos, treinta (30) días hábiles de anticipación. Dentro del mismo plazo se deberá informar de esta situación, a través de la aplicación y de los sitios web asociados a la EAT, a los propietarios o meros tenedores de los vehículos adscritos, a los conductores habilitados y a las personas usuarias del servicio. La renuncia podrá realizarse respecto de la totalidad del servicio autorizado o limitarse a una o varias de las regiones en las que se encontraba autorizado el referido servicio.

La Subsecretaría deberá dictar la respectiva resolución y procederá a cancelar a la EAT del registro, en caso de que la renuncia se realice respecto de la totalidad del servicio autorizado, e instruirá a las Secretarías Regionales Ministeriales respectivas que realicen la baja del Registro de la respectiva EAT a los conductores habilitados y de los vehículos.

Artículo 24: De la adscripción provisoria de un vehículo en el Registro.

Las Secretarías Regionales podrán practicar adscripciones provisorias de vehículos en el Registro de la EAT, únicamente cuando implique la incorporación o reemplazo de vehículos cuyo trámite de primera inscripción o transferencia no han podido concretarse en el Registro de Vehículos Motorizados. Las adscripciones tendrán una vigencia máxima de treinta (30) días corridos, contados desde la fecha en que se efectúen, prorrogables por una única vez por treinta (30) días corridos y caducarán, sin más trámite, al vencimiento del plazo señalado o al efectuarse la adscripción definitiva, cualquiera de lo que ocurra primero.

El procedimiento para la adscripción provisoria de un vehículo en el Registro de una EAT será el establecido en el **Artículo 15: Del procedimiento para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.**

Artículo 25: De las adscripciones de carácter temporal en el Registro de la EAT.

Las Secretarías Regionales podrán practicar adscripciones temporales de vehículos en el Registro de la EAT únicamente cuando ello implique la incorporación de éstos en el marco de un programa piloto. La adscripción temporal se mantendrá vigente mientras dure el programa piloto. Una vez finalizado el piloto, la adscripción temporal de los vehículos se cancelará de oficio del Registro de la EAT.

Artículo 26: Del traslado entre regiones de los conductores habilitados adscritos a una EAT.

Las EAT podrán solicitar, ante la Secretaría Regional en donde se encuentre adscrito el conductor habilitado, a través del Sistema de Registro, el traslado de éste a una región en donde se encuentra autorizada a operar.

Posteriormente, se deberá presentar, ante la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, los antecedentes señalados en el **Artículo 10º: De los antecedentes para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.** Para la adscripción de conductor en el Registro de la EAT, será aplicable el procedimiento establecido en el **Artículo 14: Del procedimiento para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.**

Artículo 27: Del traslado entre regiones de los vehículos adscritos a una EAT.

Las EAT podrán solicitar, ante la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, el traslado de los vehículos adscritos a su servicio a una región en donde se encuentra autorizada a operar, siempre que los referidos vehículos sean nuevos y que se cumpla la condición señalada en el **Artículo 15: Del procedimiento para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.**

Se entenderá como vehículo nuevo a aquellos cuyo año de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados corresponda al mismo año o al posterior del que se hace la solicitud de traslado.

Artículo 28: De las causales y procedimiento de baja de los conductores habilitados.

Un conductor habilitado podrá ser dado de baja del Registro de una EAT, por los siguientes motivos:

- a. Baja voluntaria: corresponde a la decisión libre de una EAT, o en coordinación con el conductor habilitado, de inhabilitar a este último del servicio.

Para hacer efectiva la baja voluntaria de un conductor del Registro de una EAT, la EAT deberá presentar la solicitud respectiva ante la Secretaría Regional que corresponda. Dicha solicitud deberá ser ingresada a través del Sistema de Registro.

Previo a la autorización, se deberá notificar al conductor habilitado de dicha solicitud, quien deberá validar la referida baja, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde su notificación, a través del correo electrónico informado, mediante su clave única o el mecanismo que la reemplace. En caso de que el conductor haya rechazado la validación, y se verifique que la EAT se ajustó a los términos y condiciones establecidos por ella, se procederá a aceptar la baja solicitada, misma situación ocurrirá en caso de que el conductor no valide dentro del plazo señalado.

En caso de que el conductor se encontrase adscrito en otras EAT, se mantendrá su adscripción en el Registro de dichas empresas.

- b. Baja por renuncia del servicio de la EAT: corresponde a aquella baja de oficio que deberá realizarse una vez que se haya dictado la resolución que acoge la renuncia del servicio por parte de la EAT.

Para hacer efectiva la baja por renuncia del servicio de la EAT, las Secretarías Regionales respectivas deberán ser notificadas de este hecho por parte de la Subsecretaría de Transportes conforme a lo establecido en el **Artículo 23: De la renuncia de un servicio.**

- c. Baja por reemplazo: corresponde a la inhabilitación de un conductor habilitado, por parte de la EAT, con el fin de reemplazarlo por otro.

Para hacer efectiva la baja por reemplazo del Registro, la EAT deberá presentar la solicitud respectiva ante la Secretaría Regional que corresponda. Dicha solicitud deberá ser ingresada a través del Sistema de Registro.

Previo a la autorización, se deberá notificar al conductor habilitado de dicha situación, quien deberá validar la referida baja, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde su notificación, a través del correo electrónico señalado en el **Artículo 10°: De los antecedentes para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.**, mediante su clave única o el mecanismo que la reemplace. En caso de que el conductor haya rechazado la validación, y se verifique que la EAT se ajustó a los términos y condiciones establecidos por ella, se procederá a aceptar la baja solicitada, misma situación ocurrirá en caso de que el conductor no valide dentro del plazo señalado.

d. Baja por fallecimiento del conductor habilitado.

Para hacer efectiva la baja por fallecimiento del conductor habilitado del Registro, la EAT deberá presentar ante la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, la solicitud respectiva.

La baja del Registro por esta causa permitirá a la o las EAT en donde se encontraba inscrito el conductor habilitado a reemplazarlo por otro. Para tales efectos, será aplicable el procedimiento establecido en el **Artículo 32: Del procedimiento de reemplazo de conductores habilitados.**

Artículo 29: De las causales y procedimiento de eliminación de los conductores habilitados del Registro.

Un conductor habilitado deberá ser eliminado del Registro, por los siguientes motivos:

- a. Eliminación por contar con anotaciones en el Certificado de Antecedentes para fines especiales del Registro General de condenas: corresponde a la causal de eliminación contemplada en el artículo 6° de la Ley N° 21.553, esto es, aquella que se aplica en el caso de que en los antecedentes del conductor habilitado conste alguna de las anotaciones por los delitos previstos en la referida disposición en el certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de condenas.

Para hacer efectiva la eliminación del Registro, la o las EAT, en donde se encuentre adscrito el conductor habilitado, que tome (n) conocimiento de la anotación en el Certificado de Antecedentes, deberá (n) informar a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, a través del Sistema de Registro.

Una vez tomado conocimiento, la Secretaría Regional eliminará al conductor del Registro. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Subsecretaría o la Secretaría Regional, tome conocimiento de este hecho por otros medios, procederá de igual manera a la eliminación del conductor habilitado del Registro.

La Secretaría Regional respectiva notificará a todas las EAT en donde se encontraba inscrito el conductor, de la eliminación de éste del Registro.

- b. Eliminación por reincidencia: corresponde a la causal de eliminación contemplada en el artículo 13 de la Ley N° 21.553, esto es, aquella que aplica en el caso que un conductor habilitado reincida en la conducta de alterar, de cualquier forma, el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que éste arroje valores distintos de la tarifa informada o que adulteren los datos de geolocalización.

Para hacer efectiva la eliminación del Registro, la o las EAT en donde se encuentre adscrito el conductor habilitado que tome (n) conocimiento de la reincidencia de la conducta descrita deberá (n) informar a la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro.

Una vez tomado conocimiento, la Secretaría Regional eliminará al conductor habilitado del Registro. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Subsecretaría o la Secretaría Regional, tome conocimiento de este hecho por otros medios, procederá de igual manera a la eliminación del conductor habilitado del Registro.

La Secretaría Regional respectiva notificará a todas las EAT en donde se encontraba inscrito el conductor habilitado, de la eliminación de éste del Registro.

Artículo 30: De las causales y procedimiento de baja de los vehículos.

Un vehículo podrá ser dado de baja del Registro de una EAT, por los siguientes motivos:

- a. Baja voluntaria: entendiéndose por ésta a la decisión libre de una EAT, o en coordinación con el propietario o mero tenedor, de dejar de contar con un vehículo en el servicio.

Para hacer efectiva la baja voluntaria de un vehículo del Registro de la EAT, la EAT deberá presentar ante la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, la solicitud respectiva.

En caso de que el vehículo se encontrase adscrito en otras EAT, se mantendrá su adscripción en el Registro de dichas empresas.

- b. Baja por renuncia del servicio de la EAT: corresponde a aquella baja de oficio que deberá realizarse una vez que se haya dictado la resolución que acoge la renuncia del servicio por parte de la EAT.

Para hacer efectiva la baja por renuncia del servicio de la EAT, las Secretarías Regionales respectivas deberán ser notificadas de este hecho por parte de la Subsecretaría conforme a lo establecido en el **Artículo 23: De la renuncia de un servicio.**

- c. Baja por reemplazo: entendiéndose por ésta a aquella que involucra a vehículos que serán sustituidos por otro.

Para hacer efectiva la baja del Registro de una EAT por reemplazo, la EAT deberá presentar ante la Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, la solicitud respectiva.

Artículo 31: De la causal y procedimiento de eliminación de los vehículos del Registro.

Un vehículo deberá ser dado eliminado del Registro, por haber cumplido con la antigüedad máxima de operación establecida en el **Artículo 44: De la antigüedad de los vehículos.**

Para hacer efectiva la eliminación de un vehículo del Registro, el Sistema de Registro, el 31 de diciembre del año en el que vehículo cumple la antigüedad establecida en el **Artículo 44: De la antigüedad de los vehículos.**, eliminará de manera definitiva y sin más trámite a los vehículos que estén en esta condición.

Artículo 32: Del procedimiento de reemplazo de conductores habilitados.

Los conductores habilitados podrán reemplazarse por otros, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:

- a. El conductor a ser reemplazado debe encontrarse dado de baja del Registro de conformidad a lo señalado en el literal **c.** o **d.** del **Artículo 28: De las causales y procedimiento de baja de los conductores habilitados.**
- b. El conductor que reemplazará a aquel que fue dado de baja, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 21.553 y en el presente reglamento.

Para efectos de adscribir el nuevo conductor en el Registro de la EAT, la EAT respectiva deberá presentar, a través del Sistema del Registro, los antecedentes señalados en el **Artículo 10°: De los antecedentes para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.**

Artículo 33: Del procedimiento de reemplazo de los vehículos.

Los vehículos que fueron dados de baja o eliminados del Registro de una EAT podrán reemplazarse por otro vehículo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a. El vehículo entrante debe ser más nuevo que el vehículo saliente, el que de todos modos deberá contar con una antigüedad máxima de 3 años.
- b. El vehículo entrante debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- c. Los reemplazos deben ser efectuados dentro de un plazo de 18 meses contados desde la fecha de baja del Registro del vehículo saliente, ya sea por haber excedido la antigüedad máxima de operación o desde la fecha de baja en que se hizo efectiva la solicitud de baja del Registro por parte de la EAT, cualquiera que ocurra primero.
- d. Debe existir identidad de las personas propietarias. Para efectuar el reemplazo deberá acreditarse que, a la fecha de inscripción del vehículo entrante, la persona propietaria o mero tenedor de éste es el mismo que figuraba como tal en el Registro de Vehículos de Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación al momento de efectuarse la baja del vehículo saliente.

Para efectos de inscribir el vehículo entrante en el Registro, la EAT deberá presentar, a través del Sistema de Registro, los antecedentes señalados en el **Artículo 11: De los antecedentes para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.**

Artículo 34: De la Revocación de una EAT.

La Subsecretaría deberá anotar en el Registro las sentencias firmes y ejecutoriadas informadas por los Juzgados de Policía Local respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, las EAT deberán informar a la Subsecretaría, las sanciones firmes y ejecutoriadas que los Juzgados de Policía Local les hayan aplicado a ellas y a sus conductores.

Constatada por la Subsecretaría constatare la acumulación de más de diez infracciones graves de las enumeradas en la Ley N° 21.553, cometidas por una EAT en el plazo de un año contado desde que se haya dictado la primera sentencia que se encuentre firme y ejecutoriada, deberá revocar la autorización concedida a la EAT mediante resolución que dé cuenta de ello.

En contra de la resolución que autorice o rechace la inscripción de una EAT se podrán deducir los recursos contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Artículo 35: De la cancelación de la EAT del Registro.

Las EAT podrán ser canceladas del Registro por los siguientes motivos:

- a. Cancelación por revocación de la autorización.

Una vez que la resolución de revocación, establecida en el **Artículo 34: De la Revocación de una EAT.**, se encuentre firme y ejecutoriada, la EAT deberá ser eliminada del Registro, lo que le será comunicado a la EAT.

- b. Cancelación por renuncia voluntaria.

Una vez que la resolución, establecida en el **Artículo 23: De la renuncia de un servicio.**, se encuentre firme y ejecutoriada, la EAT deberá ser cancelada del Registro, lo que le será comunicado a la EAT.

- c. Cancelación de oficio.

La Subsecretaría podrá cancelar de oficio a una EAT del Registro, en los siguientes casos:

- i. Cuando la EAT no dé cumplimiento al plazo treinta (30) días para la adscripción de vehículos y conductores establecido en el **Artículo 14: Del procedimiento para la adscripción de los conductores en el Registro de la EAT.** y en el **Artículo 15: Del procedimiento para la adscripción de los vehículos en el Registro de la EAT.**
- ii. Cuando la EAT haya dejado de existir, entendiéndose como tal la disolución de la persona jurídica.
- iii. Cuando la EAT haya dejado de operar, entendiéndose como tal, que la EAT haya dejado de prestar el servicio de transporte remunerado de pasajero por tres (3) meses consecutivos.

En contra de la resolución que autorice o rechace la inscripción de una EAT se podrán deducir los recursos contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Artículo 36: Cancelación de los vehículos y baja de los conductores ante la cancelación de la EAT del Registro.

Cuando una EAT sea cancelada del Registro, se procederá a cancelar del Registro a la EAT respectiva, así como los vehículos y los conductores que tenga adscritos, manteniéndose estos en el Registro en caso de estar adscritos a otras EAT.

En el caso de los conductores que se encontraban únicamente adscritos a la EAT cancelada, será deber de la Subsecretaría notificar al conductor de su baja del Registro de la EAT, junto con el motivo.

Artículo 37: De la Rectificación de errores u omisiones en el Registro.

En cualquier momento, la Subsecretaría o Secretaría Regional respectiva, según corresponda, podrá, de oficio o a petición de la EAT, aclarar los puntos dudosos u oscuros, salvar omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el Registro.

Se entenderán por errores de referencia u omisiones todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la información contenida en el Registro, o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan al acto administrativo y que no afectan su validez.

Realizada la rectificación, la Subsecretaría o Secretaría Regional respectiva, según corresponda, notificará a la EAT dando cuenta de dicha rectificación.

**TÍTULO III
REQUISITOS DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE
REMUNERADO DE PASAJEROS**

Artículo 38: Disposiciones generales.

Las EAT deberán cumplir con los requisitos de operación que se señalan que se señalan en el presente título.

Artículo 39: De los seguros.

Las EAT deberán mantener vigente durante todo el período de su autorización, el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP) y un seguro para cada uno de los vehículos adscritos a ésta, para cubrir los riesgos por los montos mínimos de cobertura que se señalan a continuación:

- Pérdida total y Responsabilidad Civil de 500 UF

Artículo 40: De los requisitos específicos de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros.

- A.** Las EAT deberán cumplir con los requisitos específicos de operación, relativos a la información que se debe proporcionar a las personas usuarias según se detalla a continuación:
- a. Cuando se solicite un viaje, se deberá informar el recorrido propuesto, origen, destino, el tiempo y costo estimado del servicio y las características de la aplicación; lo anterior con el objeto de permitir a las personas usuarias comparar opciones y adoptar decisiones de contratación de manera informada.
 - b. Una vez aceptado el viaje, se deberá informar:
 - i. La ruta final propuesta.
 - ii. La marca, modelo, color, año y placa patente del vehículo que realizará el servicio.
 - iii. La identificación del conductor que prestará el servicio con su nombre, tipo de licencia de conducir, el estado de ésta y la calificación o ranking específico en que éste se encuentra. La calificación o ranking deberá realizarse considerando la evaluación que otras personas usuarias han realizado al conductor.
 - iv. La tarifa final del servicio. En el caso de que el recorrido ofrecido incluya el pago de peajes, éstos deberán estar incluidos en la tarifa, no pudiendo cobrarse separadamente. La referida tarifa no podrá variar una vez que haya sido informada a la persona usuaria, a menos que ésta decida cambiar la ruta, o por interrupciones viales, de accidente o imprevistos de tráfico se vea alterada la ruta y tiempo original, adecuando a este efecto el cobro en tiempo y distancia.
 - c. Informar detalladamente los términos y condiciones en que se prestará el servicio, a través de un acceso dentro de la plataforma de la EAT o en sus sitios web asociados. Asimismo, los referidos términos y condiciones deberán contener las posibles promociones que las EAT puedan ofrecer y sus mecanismos de funcionamiento.
 - d. Informar de manera permanente los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos.
- B.** Las EAT deberán cumplir con los siguientes requisitos de operación, relativos a la información que se debe proporcionar a los conductores:
- a. Antes de asignar un servicio al conductor, se deberá informar el origen y destino del viaje, recorrido propuesto, tiempo de viaje, nombre y calificación de la persona usuaria, forma del pago del servicio, esto es, dinero efectivo, tarjeta bancaria, u otros mecanismos de pago; lo anterior para permitir al conductor adoptar la decisión de realizar o no el servicio.

- b. Mantener un acceso dentro de la plataforma o en sus sitios web asociados, en que se informará detalladamente los términos y condiciones en que se presta el servicio. Adicionalmente los referidos términos y condiciones deberán:
 - i. Establecer expresamente las causales de eliminación, suspensión y bloqueo de las cuentas de los conductores, las que sólo podrán aplicarse si se informan debidamente al afectado y consideran la posibilidad de apelar a esta medida.
 - ii. Contener las eventuales promociones ofrecidas, sus mecanismos de funcionamiento, y a cargo de quién aplican.
 - c. Informar de manera permanente los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos.
- C.** Las EAT deberán cumplir con los siguientes requisitos de operación, relativos al servicio:
- a. El servicio solo podrá prestarse con:
 - i. Conductores habilitados.
 - ii. Vehículos adscritos en el Registro y vinculados a un conductor habilitado.
 - b. Durante la prestación del servicio:
 - i. Se deberá contar con los seguros para vehículos, conductores, pasajeros y terceros, cuyos montos y cobertura están determinado en el **Artículo 39: De los seguros.**
 - ii. Los vehículos no podrán hacer uso de las vías ni corredores exclusivos autorizados los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.
 - iii. Se podrá trasladar, como máximo, a la cantidad de pasajeros que la capacidad del vehículo permite. La capacidad del vehículo será la establecida por el fabricante del mismo.
 - iv. La EAT no podrá asignar ni enviar información de un nuevo viaje a un conductor habilitado que se encuentre prestando un servicio. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la EAT no cumpla con la condición señalada, el conductor no podrá aceptar un nuevo viaje.
 - v. Se debe permitir el monitoreo permanente del viaje por parte de la persona usuaria o de un tercero que ésta defina a través de la plataforma.
 - vi. Se debe disponer de un medio de reporte de urgencia a disposición de la persona usuaria y del pasajero del servicio para casos de emergencias.
 - c. El conductor solo podrá recoger pasajeros en la vía pública que hayan concertado una reserva previa mediante la aplicación de la EAT. Para los efectos anteriores,

la reserva realizada al momento de abordar el vehículo o al inicio del viaje no constituye reserva previa.

- d. El conductor solo podrá aceptar un servicio cuando el vehículo se encuentre detenido.
- e. No se podrán realizar servicios de carácter compartido.
- f. En caso de que la persona usuaria encuentre inconsistencias entre la información que proporciona la aplicación de la EAT y la del distintivo, podrá cancelar, sin ningún costo asociado, el servicio.

TÍTULO IV CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 41: Disposiciones generales.

Los vehículos que se inscriban en el Registro de una EAT para prestar servicio de transporte remunerado de pasajeros deberán efectuar revisión técnica cada seis (6) meses en cualquiera de las Plantas de Revisión Técnicas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos vehículos que cuenten con un Certificado de Homologación Individual vigente podrán efectuar la revisión técnica posterior al vencimiento del referido Certificado.

Artículo 42: De las condiciones específicas de los vehículos.

Los vehículos que se inscriban en el Registro de una EAT para prestar servicio de transporte remunerado de pasajeros deberán cumplir con las condiciones específicas que se definen a continuación:

- a. La carrocería del vehículo debe estar compuesta por dos o más volúmenes correspondientes, como mínimo, a compartimento de motor y al habitáculo de pasajeros y estar diseñados y homologados para el traslado de personas.
- b. Contar con 4 ruedas.
- c. Contar con un motor que cumpla, dependiendo del tipo de éste, con el requisito que se define:
 - i. Motor combustión interna: contar con una cilindrada mínima de 1.4 litros. En la categoría de 1.4 litros quedarán comprendidos aquellos cuya cilindrada sea superior a 1.350 centímetros cúbicos e inferior a 1.451 centímetros cúbicos.
 - ii. Motor eléctrico puro o híbrido: contar con un potencia igual o superior a 70 kw.
- d. Contar con un mínimo de dos hileras de asientos en sentido transversal al vehículo.
- e. Contar con un mínimo de cuatro puertas. Entendiéndose por puerta sólo aquella que permita el acceso natural de personas al vehículo.

- f. Contar con alzavidrio eléctrico y cierre automático o centralizado en todas las puertas principales.
- g. Contar con aire acondicionado o climatizador.
- h. La capacidad máxima será de 9 personas incluido el conductor, de acuerdo al diseño del fabricante.
- i. Los vehículos no podrán tener modificaciones ni adaptaciones en su estructura, chasis o carrocería, debiendo tratarse solo de modelos estándar de fabricación.

La sustitución del motor original de fábrica del vehículo por otro que no sea idéntico al modelo y tipo del original, le hacen perder su calidad de modelo estándar de fabricación, señalada precedentemente.

Sin perjuicio de la condición señalada, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá aceptar que motores originales de fábrica sean adaptados de manera que puedan emplear Gas Natural o Gas Licuado de Petróleo, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 55, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 43: De las condiciones de los vehículos cero y bajas emisiones.

Los vehículos cero o baja emisiones, definidos en el presente reglamento, en consideración a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 21.553, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de las exigencias establecidas en las letras a., c. y e. del **Artículo 42: De las condiciones específicas de los vehículos.** Las condiciones contenidas en las letras precedentes deberán ser reemplazadas por las siguientes:

- a. Requisitos establecidos para los vehículos citycar:
 - i. Vehículo liviano de pasajeros de uno o dos volúmenes correspondiente a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros.
 - ii. Dotado con 3 o 5 puertas considerando el portalón trasero como una puerta.
 - iii. Largo menor a 3.70 metros.
- b. Motor eléctrico pura o híbrido, cuya potencia podrá ser igual o superior a 44 kw.

Sin perjuicio de lo anterior, los vehículos deberán cumplir con las condiciones señaladas en las letras d., f., g., h., e i. del **Artículo 42: De las condiciones específicas de los vehículos.**; adicionalmente los vehículos deberán contar con uno o más de los elementos de seguridad establecidos en los literales 17, 18, 19 y 20 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 26, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 44: De la antigüedad de los vehículos.

La antigüedad de los vehículos se establecerá de acuerdo con las reglas del presente artículo, según se señala:

- a. Antigüedad de primera adscripción en el Registro: Los vehículos que soliciten su primera adscripción en el Registro deberán ser nuevos, entendiéndose como tales a aquellos cuya antigüedad corresponde a cero (0).
- b. Antigüedad de reemplazo: Los vehículos que se encuentren adscritos a una o más EAT podrán ser reemplazados por vehículos cuya antigüedad máxima será de tres (3) años.
- c. Antigüedad máxima de operación: Los vehículos que se encuentren adscritos a una o más EAT, podrán prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros, hasta que el vehículo tenga una antigüedad máxima de doce (12) años. Respecto de los vehículos cero o baja emisiones, la antigüedad máxima de operación corresponderá a diez (10) años.

Para los efectos del presente reglamento, la antigüedad se calculará como la diferencia entre el año en que se solicita el trámite de primera inscripción o de reemplazo o del año de operación, según corresponda, y el año del vehículo anotado en el Registro de Vehículos motorizados. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los vehículos de zonas francas, el año a considerar será el de fabricación anotado en la factura de internación y no el de anotación en el Registro de Vehículos motorizados.

TÍTULO V PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON TAXIS

Artículo 45: Del cálculo de la tarifa y uso de taxímetro.

Los taxis en cualquiera de las modalidades de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con excepción de la de taxi colectivo, podrán adscribirse a una o más EAT y utilizar la plataforma digital, sistema informático o tecnología de cualquier tipo que ésta utilice para la determinación de la tarifa y de pago de la misma.

En aquellos servicios de taxis en que la regulación exige la utilización de taxímetro como mecanismo de cálculo de la tarifa, se podrá, en caso de que la persona usuaria si así lo estime conveniente, hacer uso indistintamente de uno de los dos medios para determinar el valor de la tarifa al momento de realizarse el servicio.

Artículo 46: De la regulación aplicable a los taxis adscrito a una o más EAT.

Los taxis en cualquiera de las modalidades de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con excepción de la de taxi colectivo, que se adscriban a una o más EAT, deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el marco legal y reglamentario vigente para la respectiva modalidad de servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS PILOTO

Artículo 47: De los aspectos generales de los programas piloto.

Los programas piloto que podrán realizar las EAT, se regirán por las siguientes disposiciones, salvo que exista norma que regule procedimientos especiales de aprobación de programas piloto o procesos de similar naturaleza.

Para estos efectos, se entenderá por programa piloto aquellas actividades, vinculadas entre sí, necesarias para evaluar nuevas tecnologías o modalidades de transporte y para cuya ejecución requieren ser eximidos de normas del presente reglamento.

Artículo 48: De la solicitud de autorización del programa piloto.

Las EAT interesadas en desarrollar un programa piloto deberá ingresar su solicitud, mediante la suscripción de un formulario que pondrá a disposición la Subsecretaría, mediante el Sistema, indicando:

- a. Denominación del programa piloto.
- b. Identificación del responsable y del equipo de trabajo del programa piloto.
- c. Dirección, teléfono y correo electrónico del responsable del programa piloto.
- d. Descripción de los objetivos, alcances y las actividades a desarrollar. Ello consistirá principalmente en la elaboración de un informe detallado con antecedentes técnicos y administrativos que dan cuenta del proyecto, de la planificación del mismo y descripción de las pruebas y ensayos a realizar. Se debe indicar específicamente la regulación que es necesaria de exceptuar para la ejecución del programa piloto.
- e. Duración estimada del programa piloto, que implique fecha de inicio y de fin, y cronograma de plazos de ejecución de las diferentes etapas.
- f. Propuesta metodológica de evaluación del programa piloto.
- g. Declaración jurada notarial suscrita por el o los representantes legales de la EAT interesada, por medio de la cual asumen la responsabilidad por los daños y perjuicios que la ejecución del programa piloto pudiere ocasionar y soportar los riesgos ante cualquier eventualidad que pueda ocurrir en el desarrollo del mismo.

Artículo 49: De la evaluación de la solicitud.

La Subsecretaría evaluará los antecedentes presentados y, en base al mérito de ellos, podrá efectuar observaciones a la solicitud con objeto de que ésta cumpla con los requisitos necesarios para considerarla completa, disponiendo para ello de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud. Para lo anterior, la Subsecretaría podrá, mediante oficio, solicitar más antecedentes o efectuar observaciones, lo cual será notificado al correo electrónico informado en el artículo precedente. En estos casos, la Subsecretaría contará con quince (15) días hábiles adicionales para la evaluación de los nuevos antecedentes presentados.

Para continuar con el proceso de evaluación, las observaciones deberán ser subsanadas por el responsable del programa piloto, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del oficio, el cual podrá ampliarse, a petición del interesado, por siete (7) días hábiles más, solicitud que deberá efectuarse antes del vencimiento del plazo original. En caso de que no subsane las observaciones dentro de plazo, o no las subsane en su totalidad, se rechazará la solicitud mediante resolución fundada.

Adicionalmente, la Subsecretaría podrá solicitar a las EAT la contratación de un seguro de responsabilidad civil, o en su defecto otra garantía de similar naturaleza, cuyas coberturas o características particulares serán determinadas conforme a la naturaleza del programa piloto. El seguro o garantía, según sea el caso, deberán mantenerse vigentes durante la duración del proyecto y su cobertura se detallarán en la resolución que autoriza el programa piloto.

Artículo 50: De la autorización.

La Subsecretaría autorizará la solicitud de programa piloto que no tenga observaciones mediante resolución fundada dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contado desde la recepción completa de los antecedentes. La autorización establecerá las exenciones de aplicación a la normativa a la que estará sujeto el programa piloto y que resulten necesarias para su ejecución, la duración de la autorización, los detalles del programa piloto, el o los tipos de seguro o garantía a contratar, y su cobertura y los contenidos particulares mínimos de la memoria final.

Esta autorización no eximirá al solicitante del cumplimiento de otras normas, salvo las expresamente señaladas en ella.

Artículo 51: De la memoria final.

Dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes al término del programa piloto, el responsable del proyecto deberá entregar una memoria final, que deberá contener un análisis detallado de los resultados y las condiciones en que se realizó el programa piloto, de acuerdo a la evaluación metodológica propuesta. Esto incluirá los resultados obtenidos, con especial énfasis en las conclusiones de los objetivos planteados inicialmente, beneficios, la identificación de los problemas y las falencias detectadas. Los contenidos particulares de cada informe se indicarán en la resolución que autoriza el programa.

La no entrega de la memoria final por parte del responsable impedirá, durante los 12 meses siguientes, contados desde la finalización del plazo para la entrega de la memoria final, la presentación de nuevas solicitudes para autorizar programas piloto.

Artículo 52: De la adscripción de los vehículos finalizado el programa piloto.

Una vez finalizado el programa piloto, las EAT podrán solicitar, ante el Secretaría Regional respectiva, a través del Sistema de Registro, la adscripción de los vehículos que fueron parte del referido programa piloto, siempre se cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

TÍTULO VII INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 53: De la disposición y entrega de acceso a la información.

Las EAT deberán registrar y mantener a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de manera gratuita, toda la información estipulada en el **Artículo 57: Del contenido de la información y sus atributos**. Para el cumplimiento de lo anterior, las EAT deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que tanto los sistemas, plataformas e información estén disponibles y operativos en el periodo de tiempo que sea requerido.

Del mismo modo, las EAT deberán cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resolución, respecto del acceso seguro a la información.

Los mecanismos que las EAT deberán poner a disposición del Ministerio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para el acceso de la información, son las siguientes:

- a. Servicio de Consulta Bajo Demanda.
- b. Servicio de Transferencia de Datos Históricos.

Sin perjuicio de los mecanismos mencionados anteriormente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá solicitar a las EAT reportes con la información establecida en el **Artículo 56: Del contenido de la información y sus atributos**.

Artículo 54: Servicio de Consulta Bajo Demanda.

El servicio de Consulta Bajo Demanda se estructurará a través de una API que será operada y administrada por la EAT y estará a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para su uso y consulta.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará la resolución que abordará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Especificaciones técnicas de la API:
 - i. Protocolos de comunicación.
 - ii. Formato de datos.
 - iii. Mecanismos de autenticación y seguridad.
- b. Modalidad de la consulta.
- c. Casos de uso.
- d. Disponibilidad mínima del servicio.

Artículo 55: Del Servicio de Transferencia de Datos Históricos.

El Servicio de Transferencia de Datos Históricos se estructurará a través de una API que será operada y administrada por la EAT y estará a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para su uso y consulta.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará la resolución que abordará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Especificaciones técnicas de la API:
 - i. Protocolos de comunicación.
 - ii. Formato de datos.
 - iii. Mecanismos de autenticación y seguridad.
- b. Modalidad de la consulta.
- c. Casos de uso.
- d. Disponibilidad mínima del servicio.

Artículo 56: Del almacenamiento y actualización de la información.

Durante el primer año de entrada en vigencia de la Ley N° 21.553 y del presente reglamento, los datos deberán almacenarse y mantenerse disponibles en servidores de la EAT, según la estructura de base de datos que será definida mediante Resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Una vez transcurrido dicho plazo, las EAT deberán asegurar la disponibilidad continua de los datos por seis meses móviles.

El sistema de las EAT deberá contar con la capacidad suficiente de almacenamiento que permita dar cumplimiento al requisito señalado en el inciso precedente.

Las EAT deberán actualizar la información todos los días a las 00:00 horas, con los datos operacionales generados en las 24 horas previas, es decir, entre las 00:00 y las 23:59 horas del día anterior.

Artículo 57: Del contenido de la información y sus atributos.

El contenido de la información, con los atributos de la misma, que las EAT deberán registrar y mantener a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Respecto de la solicitud del viaje:

N°	nombre campo	Descripción	tipo	Granularidad	Ejemplo
1	id_solicitud	identificador único de la solicitud del viaje, generado cuando el usuario solicita el servicio.	varchar	N/A	r.101012021

2	id_EAT	identificador de la EAT en la cual se efectúa la solicitud	varchar	N/A	
3	Estimador_género	campo binario: 0 si el suscrito a la aplicación de la EAT tiene nombre de hombre, 1 si no.	integer	N/A	1
4	Hora_solicitud	Fecha/Hora local cuando se realiza la solicitud del Viaje.	varchar	dd/mm/yyyy hh:mm:ss	10-10-2020 13:00:10
5	Hora_solicitud_inicio	Fecha/Hora local a la que se requiere iniciar el viaje	varchar	dd/mm/yyyy hh:mm:ss	10-10-2020 13:00:10
6	Origen_solicitud_longitud	Lugar de inicio del viaje solicitado (longitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión	'-70.576482
7	Origen_solicitud_latitud	Lugar de inicio del viaje solicitado (latitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión	'-33.254863
8	Origen_solicitud_altitud	Lugar de inicio del viaje solicitado (altitud)	float	1 decimal de precisión, unidad de metros	10,6
9	Destino_solicitud_longitud	Lugar de destino del viaje solicitado (longitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión	'-70.576482
10	Destino_solicitud_latitud	Lugar de destino del viaje solicitado (latitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6	'-33.254863

				decimales de precisión	
11	Destino_solicitud_altitud	Lugar de destino del viaje solicitado (altitud)	float	1 decimal de precisión, en unidad de metros	10,6
12	id_tipo_service_solicitud	Identificador del tipo de servicio solicitado a la EAT	varchar	N/A	
13	Paradas_intermedias_solicitud	Número de paradas intermedias	integer	N/A	0
14	Tarifa_compartida_solicitud	1: si es que el pago es compartido entre los viajeros 0: si no	integer	N/A	0
15	Tarifa_ofrecida	tarifa informada correspondiente al servicio completo	integer	Valor exacto en CLP	2500
16	tiempo_viaje_ofrecido	Tiempo de viaje informado por la EAT para el viaje solicitado	float	1 decimal de precisión en unidad de minutos	74,5
17	Trazado_ofrecido	Trazado informado por la EAT para el viaje solicitado	varchar	WKT LINestring, tuplas de puntos en grados decimales en sistema de referencia WSG84 con 6 decimales de precisión	LINestring (-70.652489 -33.654789, -70.645248 -33.645896, -70.631548 -33.634785)
18	Descuento_ofrecido	descuento aplicado sobre la tarifa informada (null sino)	float	valor con 0 decimales de precisión	0,35
19	Peaje	campo binario (0 si no incorpora ruta con peaje en la tarifa informada, 1 si lo incluye)	integer	N/A	1

20	ID_viaje	identificador único del viaje, generado una vez iniciado el viaje. Null si no se inicia viaje.	varchar	N/A	t.r101012021
----	----------	--	---------	-----	--------------

b. Respecto del estado solicitud de viaje (vigente desde que se solicita el servicio hasta que se termina):

N°	nombre campo	Descripción	tipo	Granularidad	Ejemplo
1	id_solicitud	identificador único de la solicitud del viaje, generado cuando el usuario solicita el servicio.	varchar	N/A	r.101012021
2	Tipo_evento	1 aceptado (servicio reservado), 2 servicio no disponible (no se encontró móvil disponible), 3 aceptado y cancelado por la EAT, 4 aceptado y cancelado por el usuario, 5 inicio de viaje, 6 fin de viaje interrumpido por usuario, 7 viaje interrumpido por conductor o EAT, 8 viaje interrumpido por evento externo, 9 Detección de infracción/vulneración de reglas 10: fin de viaje 11: viaje en el inicio es cambiado a modo taxi por el pasajero 12: cambio de condiciones del viaje a solicitud del pasajero (destino, trazado) 13 parada intermedia del viaje.	integer	N/A	1
3	Hora_evento	fecha/hora del evento. Será Null si es el evento es tipo 12.	varchar	dd/mm/yyyy hh:mm:ss	10-10-2020 13:00:10

c. Respecto del viaje (vigente desde que se inicia el servicio hasta que se termina):

N°	nombre campo	Descripción	tipo	Granularidad	Ejemplo
1	id_viaje	identificador único del viaje, generado una vez iniciado el viaje.	varchar	N/A	t.r101012021
2	id_sesión	identificador único de la sesión asociada a este viaje (ver definición en la Tabla General de la Sesión)	varchar	N/A	s.101012021
3	Hora_llegada_inicio	Fecha/Hora local en que vehículo llega al punto inicio del viaje	varchar	N/A	10-10-2020 13:00:10
4	Hora_inicio_viaje	Fecha/Hora local inicio efectivo del Viaje	varchar	dd/mm/yyyy hh:mm:ss	10-10-2020 13:00:10
5	dirección_origen	Dirección de inicio de viaje, null si no existe dirección disponible	varchar	calle, número, comuna	Alameda, 111, Santiago
6	origen_real_longitud	Lugar Inicio efectivo del viaje (longitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión	'-70.576482
7	origen_real_latitud	Lugar Inicio efectivo del viaje (latitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión	'-33.254863
8	origen_real_altitud	Lugar Inicio efectivo del viaje (altitud)	float	1 decimal de precisión, en unidad de metros	10,6
9	origen_real_comuna	Comuna de origen efectivo del viaje	varchar	código Subdere	'01401
10	dirección_destino	Dirección del destino del viaje, null si no existe dirección disponible	varchar	calle, número, comuna	Alameda, 111, Santiago

11	destino_real_longitud	Lugar final efectivo del viaje (longitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión	'-70.576482
12	destino_real_latitud	Lugar final efectivo del viaje (latitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión	'-33.254863
13	destino_real_altitud	Lugar final efectivo del viaje (altitud)	float	1 decimal de precisión, en unidad de metros	10,6
14	destino_real_comuna	Comuna de fin efectivo del viaje	varchar	código Subdere	'01401
15	hora_fin_viaje	Fecha/Hora local final efectivo del Viaje	varchar	dd/mm/yyyy hh:mm:ss	10-10-2020 13:00:10
16	Pasajeros	Cantidad total de pasajeros que suben	integer	unidades de pasajeros	4
17	paradas_intermedias_longitud	Lugar de paradas intermedias (longitud). Será null si no existen	varchar	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión, separados por ";"	- 70.572648;- 70.456321
18	paradas_intermedias_latitud	Lugar de paradas intermedias (latitud). Será null si no existen.	varchar	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión, separados por ";"	- 33.576248;- 33.456321
19	paradas_intermedias_altitud	Lugar de paradas intermedias (altitud). Será null si no existen.	varchar	1 decimal de precisión, en unidad de metros separados por ";"	7.5;5.4

20	Tarifa_total	Tarifa Final y total del viaje	integer	Valor exacto en CLP	3500
21	Peaje_real	campo binario (0 si viaje realizado no incorporó pago de peaje, 1 en caso contrario)	integer	N/A	1
22	Tipo_pago	Tipo de pago (1: efectivo, 2: tarjeta, 3: cupon,4: otro)	integer	N/A	1
23	Ajuste_tarifa_ofrecida	Cumplimiento de la tarifa ofrecida: 0 si tarifa corresponde a la ofrecida, 1 si varió)	integer	N/A	0
24	Ajuste_trazado_ofrecido	Cumplimiento del trazado ofrecido, Indicador de trazado del viaje (0 si trazado corresponde al ofrecido, 1 si varió)	integer	N/A	0

d. Respecto de la sesión del conductor:

N°	nombre campo	Descripción	tipo	Granularidad	Ejemplo
1	id_sesión	identificador único de la sesión, que se crea cada vez que una tupla (EAT, vehículo, conductor) comienza a operar y por lo tanto queda disponible para ofrecer el servicio	varchar	N/A	s.101012021
2	id_vehículo	identificador único del vehículo (patente)	varchar	N/A	abcd01
3	id_conductor	identificador único del conductor (rut)	varchar	N/A	25456987-4
4	id_eat	identificador único de EAT	varchar	N/A	eat1
5	Hora_inicio_sesión	Fecha/Hora local Inicio Sesión	varchar	dd/mm/yyyy hh:mm:ss	10-10-2020 13:00:10
6	Hora_fin_sesión	Fecha/Hora local Fin Sesión	varchar	dd/mm/yyyy hh:mm:ss	10-10-2020 13:00:10

7	Verifica_conductor	Verifica conductor habilitado (0 si el conductor fue validado mediante reconocimiento biométrico u otro, 1 en caso contrario)	integer	N/A	0
---	--------------------	---	---------	-----	---

e. Respecto del ruteo del viaje:

N°	nombre campo	Descripción	tipo	Granularidad	Ejemplo
1	id_sesión	identificador único de la sesión, que se crea cada vez que una tupla (EAT, vehículo, conductor) comienza a operar y por lo tanto queda disponible para ofrecer el servicio	varchar	N/A	s.101012021
2	Sesión_longitud	Localización asociada a la sesión (longitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión	'-70.576482
3	Sesión_latitud	Localización asociada a la sesión (latitud)	float	Grados decimales en sistema de referencia WSG84, 6 decimales de precisión	'-33.254863
4	Sesión_altitud	Localización asociada a la sesión (altitud)	float	1 decimal de precisión, en unidad de metros	-10,6
5	Hora_posición	fecha/hora de la localización respectiva	varchar	dd/mm/yyyy hh:mm:ss con actualización cada 20 segundos	10-10-2020 13:00:10
6	id_viaje	identificador del viaje que esté activo, null si no.	varchar	N/A	t.r10101202 1
7	Telemetría	0 si no se ha perdido conexión GPS, 1 si se perdió conexión	integer	N/A	0

		(campos latitude, longitude, altitude = null)			
--	--	---	--	--	--

f. Respecto de la evaluación de pasajeros (solo en los casos en que el servicio sea evaluado por el pasajero):

N°	nombre campo	Descripción	tipo	Granularidad	Ejemplo
1	id_viaje	identificador único del viaje	varchar	N/A	t.r10101202 1
2	confirmación_conductor	Usuario: confirmar conductor (0 si corresponde, 1 si no)	integer	N/A	0
3	confirmación_vehículo	Usuario: corresponde PPU (0 si corresponde, 1 si no)	integer	N/A	0
4	confirmación_trazado	Usuario: Trayecto corresponde al acordado (0 si corresponde, 1 si cambio de trazado fue acordado con conductor, 2 si cambio fue unilateral por parte del conductor)	integer	N/A	0
5	confirmación_tarifa	Usuario: corresponde la tarifa (0 si tarifa fue la tarifa informada, 1 si tarifa final se corresponde con el servicio prestado, 2 si tarifa final no se corresponde con el servicio prestado)	integer	N/A	0
6	confirmación_destino	Usuario: Destino corresponde al solicitado (0 si corresponde, 1 si el cambio de destino fue solicitado por el pasajero, 2 si cambio de destino (o interrupción) fue unilateral por parte del conductor)	integer	N/A	0
7	Texto_libre	texto libre para comentarios del usuario	string	N/A	buen servicio

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.

El presente reglamento entrará en vigencia a contar de treinta días corridos contados desde su total tramitación y publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.

Durante los primeros seis (6) primeros meses de entrada en vigencia del presente reglamento, las EAT deberán solicitar su inscripción en el Registro, en el mismo plazo deberán solicitar la adscripción de sus conductores y sus vehículos, de conformidad a los procedimientos señalados en el Título II del presente reglamento.

En el plazo señalado en el inciso precedente, no será aplicable para los vehículos la antigüedad de primera adscripción en el Registro a que se refiere el **Artículo 44: De la antigüedad de los vehículos.**, siendo aceptada una antigüedad máxima de siete (7) años. Respecto de los vehículos cero o baja emisiones, la antigüedad máxima corresponderá a cuatro (4) años.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, la adscripción de nuevos conductores al Registro de una EAT se suspenderá por el plazo de dieciocho (18) meses. Durante este tiempo, las EAT sólo podrán adscribir nuevos conductores que reemplacen a aquellos que éstas den de baja de su Registro.

Para los efectos de contabilizar la cantidad de conductores adscritos al Registro de una EAT, se considerarán aquellos que se encuentren asociados a la conducción de vehículos que prestan servicios de taxis, inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Artículo tercero.

Durante los primeros doce (12) meses de entrada en vigencia del presente reglamento, no será exigible a los conductores, adscritos en el Registro, contar con la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 21.553, los que deberán contar con el tipo de licencia de conductor exigible de acuerdo al vehículo que se conduce. Transcurrido el referido plazo, los conductores deberán contar con licencia profesional para continuar adscritos en el Registro de una o más EAT.